

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis y estudio, en fecha 28 de junio de 2010 el expediente legislativo número **6437/LXXII**, mismo que contiene escrito presentado por los integrantes del Grupo legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXII al Congreso del Estado, por conducto del Diputado Tomas Montoya Díaz, relativo a la Iniciativa de reforma por modificación al artículo 267, fracción XII del Código Civil del Estado de Nuevo León, en relación a las causales de divorcio.

ANTECEDENTES:

Expresa el promovente que de acuerdo al artículo 147 del Código Civil para el Estado, el matrimonio es la unión de un hombre y una mujer para procurar su ayuda mutua, guardándose fidelidad, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida permanente.

Indica que la figura del matrimonio, no sólo crea un estado jurídico en los esposos, si no que genera una serie de derechos y obligaciones, relativas a crear una comunidad de vida permanente, que implica vivir juntos, bajo un mismo techo, para así dar cumplimiento al resto de los deberes maritales.

Explican que el socorro y la ayuda mutua entre los consortes importa un deber de asistencia, el cual debe otorgarse no sólo en situaciones de emergencia o aisladas, sino en todo momento del matrimonio. La ayuda mutua abarca el elemento económico en la relación conyugal y en él se ubica lo relativo a alimentos, administración de bienes, entre otros. Por su parte el socorro, hace referencia a la asistencia recíproca en casos de enfermedad, auxilio espiritual entre los consortes, apoyo a la vejez, y todas aquellas acciones que requiera alguno de los esposos como parte del apoyo moral y sentimental.

Manifiestan que así como existen deberes maritales a cumplir, las causales de divorcio nacen para sancionar una conducta contraria al estado concubinal, y que es de tal gravedad, que impide la continuidad de la armonía conyugal, por ejemplo, el adulterio sanciona la falta de deber de la fidelidad; el abandono de hogar, implica la falta a la comunidad de vida; las injurias graves o amenazas, importa una falta grave al respeto que debe imperar entre los consortes.

Mencionan que la causal de divorcio consignada en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil en vigor, cuyo texto es: Es causa de divorcio; “ la negativa de los cónyuges de darse alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre y cuando no puedan hacerse efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166 del Código Civil; de su contenido se

advierde, este motivo de disolución concubinal y sanciona el incumplimiento al deber de asistencia entre los esposos.

Alude que la redacción actual del citado numeral, se advierte que ante la negativa del cónyuge demandado para otorgar alimentos a su consorte, ha resuelto imposible para el consorte accionante hacer efectivos los derechos conferidos a los esposos para la satisfacción de los alimentos propios y de los hijos, lo cual ocurre cuando se justifica la carencia de un trabajo generador de ingresos por parte de cónyuge demandado o la falta de bienes sobre los cuales pudiera hacerse efectiva una pensión alimenticia.

Sin embargo, según se colige del contenido de la referida causal de disolución concubinal, la misma sanciona la imposibilidad de otorgar alimentos entre los consortes, perdiendo la objetividad que debe imperar en esta causal de divorcio, la cual debe constituir en una auténtica pena para quien se abstiene de cumplir con su obligación alimentaria, como cónyuge o progenitor, es decir, debe sancionarse con el divorcio, la auténtica negativa de dar alimentos al consorte, pues dicha abstención y no la imposibilidad, es lo que atenta contra el deber de asistencia preponderante en la vida matrimonial, pues no debe perderse de vista el principio jurídico atinente a que “ a lo imposible nadie esta obligado”.

Refiere que en la actualidad es común encontrarnos ante un incremento en los procedimientos jurisdiccionales, donde el padre o el esposo

se abstiene de otorgar alimentos a la familia alegando sustancialmente que su esposa trabaja y obtiene un salario suficiente para atender a las necesidades familiares, pretendiendo eximirse de su cumplimiento, lo cual quebranta el status marital.

Continúa señalando que estadísticas demuestran que en todos los estados de nuestro país, la irresponsabilidad paterna aumenta cada año, “el tema de las demandas por alimentos en una constante”; sin embargo, debemos resaltar que del mismo modo que es importante arremeter contra los padres de familia que no cumplen con las obligaciones básicas de asistencia familiar después de una separación, es también fundamental el velar que los hagan durante el matrimonio, toda vez que al no hacerlo, afectan directa y gravemente la vida de los menores, quienes al no contar con un apoyo económico, podrían estar siendo violentados sus derechos fundamentales, como el de la salud, alimentación y educación sana, entre otros.

Explican que este es el principal objetivo de la reforma propuesta “evitar que los padres evadan la responsabilidad de velar por el bienestar integral de la familia, principalmente de los hijos, durante el matrimonio”, en virtud de que es compromiso proteger los intereses de los más vulnerables así como promover la justicia social y la equidad.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso j) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La presente iniciativa tiene como propósito fundamental modificar la causal de divorcio consignada en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Estado, para sancionar únicamente la negativa u omisión de un consorte, para dar alimentos a otro y a sus hijos, sin necesidad de agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento.

Para poder realizar un análisis a la propuesta realizada, es necesario analizar las cuestiones primordiales que dan origen al Divorcio, como lo es el Matrimonio.

El Matrimonio como institución de orden público, tiene como finalidad primordial la armonía en la convivencia entre los cónyuges, los cuales, en términos del artículo 147 del Código Civil del Estado, están obligados a

guardarse fidelidad, procurarse ayuda mutua, perpetuar la especie y crear entre ellos una comunidad de vida peramente.

Como se ve, los efectos del matrimonio se manifiestan en los deberes íntimos de la relación, de cohabitación, débito conyugal y fidelidad, y los no necesariamente personales, como son los de ayuda mutua y de asistencia.

Ahora bien, la ayuda mutua descansa siempre en la solidaridad de la pareja y tiene por objeto realizar los fines superiores de la familia, y una de sus manifestaciones es el derecho-obligación relativa a la ministración de alimentos que la ley impone a los cónyuges, que se concretiza con el sostenimiento económico del hogar y de los hijos.

En este sentido, la Ley también permite la disolución del matrimonio para sancionar una conducta que contravenga los fines y objetivos del mismo, contenidos en el mencionado artículo 147, por lo cual, este Poder Legislativo en el diverso 267 del citado ordenamiento legal, contempló una serie de causales, para que los particulares las pudieran invocar en los procedimientos judiciales correspondientes, para efecto de disolver el vínculo conyugal por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por la unión conyugal.

La causal de divorcio consignada en la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León, a la letra dice:

“ ARTICULO 267.- Son causas del divorcio:

Fracción XII.- La negativa de los cónyuges de darse alimentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 164, siempre que no puedan hacer efectivos los derechos que les conceden los artículos 165 y 166;

Dicha causal de divorcio, ha sido interpretada por la Jurisprudencia de nuestros más altos Tribunales, en el sentido de que para la procedencia del juicio de divorcio por falta de ministración de alimentos, es requisito indispensable demostrar, que previo al ejercicio de la acción, y ante la negativa del cónyuge demandado para proporcionar alimentos, el consorte actor, solicitó ante la autoridad jurisdiccional el aseguramiento y embargo de bienes a través de un juicio previo de alimentos, y que a pesar de sus acciones no logró hacer efectivos los mencionados derechos.

Así lo señala la tesis aislada de jurisprudencia que enseguida se transcribe.

Séptima Época, Registro: 241179, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen : 97-102 Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 80, **Genealogía:** Informe 1977, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 103. **DIVORCIO, NEGATIVA DE UNO DE LOS CONYUGES A DAR ALIMENTOS AL OTRO COMO CAUSAL DE.** Para que proceda la acción de divorcio por la negativa de uno de los cónyuges a dar alimentos al otro, es necesario que además de la negativa del demandado a proporcionar alimentos a la actora, ésta

demuestre en el juicio de donde deriva el acto reclamado, que no se pueden hacer efectivos los derechos que le conceden los artículos 165 y 166 del Código Civil, según la fracción XII del artículo 267 del mismo ordenamiento legal, con un juicio previo sobre alimentos seguido al mismo demandado que así lo demuestre, o con cualquiera de los demás medios de prueba que señala la ley, desahogados en el juicio, que también acredite esa situación. Amparo directo 64/76. María del Carmen Arvilla de Hernández. 14 de enero de 1977. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Salvador Tejeda Cerda. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 167, página 517, bajo el rubro "DIVORCIO, FALTA DE MINISTRACION DE ALIMENTOS COMO CAUSAL DE."

Para los integrantes de este Órgano Dictaminador, la actual redacción de la causal de divorcio contemplada en la fracción XII del artículo 267, no permite cumplir con la verdadera finalidad de la causal en estudio, la cual debe circunscribirse únicamente en una situación de índole conyugal, que tiene que ver con el rompimiento de la confianza depositada en el consorte, que desaparece cuando cualquiera de los dos, no cumplen con los fines del matrimonio, en este caso, con el de ayuda mutua, cuando se abstienen, a cumplir con su obligación alimentaria, tanto como cónyuge o progenitor, pues si alguno se niega sufragar los alimentos, es dicha conducta la que se debe sancionar con la causal contemplada en la fracción XII del artículo 267, ya

que contraviene la obligación de ayuda mutua, contenida como uno de los fines del matrimonio, en términos del artículo 147 del Código Civil del Estado.

La modificación propuesta, tampoco afecta las acciones que tienen los particulares para exigir el pago de los alimentos, pues el derecho a percibir este concepto, se encuentra regulado en el Libro Primero, Título VI, Capítulo II, del Código Civil del Estado, relativo a la institución de los alimentos, pues en los artículos relacionados a dicha figura, se establece quienes están obligados a dar alimentos, siendo éstos los cónyuges, los padres a los hijos, y a falta de éstos, los ascendientes en ambas líneas, entre otros supuestos, por lo tanto, los hijos tienen expedito, en todo momento su derecho a reclamar en la forma y vía procedente, la ministración de alimentos que les correspondan, a través de la Representación legal que proceda.

Aunado a que la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, consistente en la obligación que tiene la autoridad de otorgar al gobernado el acceso a ser oído y vencido en juicio, no es vulnerada con la modificación al citado artículo, pues al ser demandado cualquiera de los consortes en el juicio de divorcio por esta causal, tendrá la oportunidad de ser oído en el mismo, y en todo caso, sí lo desea, demostrar que sí cumplió con el pago de sus obligaciones alimentista.

Es por ello que esta Comisión Dictaminadora coincide plenamente en la necesidad de modificar el contenido de la causal consignada en la fracción

XII del artículo 267 del Código Civil en el Estado, para determinar que lo sancionado sea precisamente la negativa u omisión de un consorte para dar alimentos a otro, y a sus hijos, pues en esencia es lo que lastima la armonía conyugal, y en definitiva es lo que rompe con ella.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO. Se reforma la fracción XII del artículo 267 del Código Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 267.-

I.- a la XI.-.....

XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, **sin que sea necesario agotar previamente el procedimiento tendiente a su cumplimiento.**

XIII.- a la XIX.-.....

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre

+